



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Acción de Tutela
RADICADO	05001 41 05 004 2024 10451 00
ACCIONANTE	Carlos Alberto Soto Duque
ACCIONADOS	Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación – Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, Subsecretaría de Gestión Humana
VINCULADOS	i) Comisión Nacional del Servicio Civil ii) Participantes de la Convocatoria externa provisión vacantes definitivas planta temporales (Decreto 0299 del 19 de abril de 2024)
TUTELA No.	408 de 2024
DECISIÓN	Declara improcedente

En la fecha, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, procede a emitir sentencia dentro de la acción de tutela de la referenciada:

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, acceso a cargos públicos, principio de transparencia y confianza legítima. Y se disponga:

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a Despacho- secretaria de Gestión Humana o quien haga sus veces, permitir la inscripción efectiva de **CARLOS ALBERTO SOTO DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No, 98.703.897 al empleo de planta temporal del empleo de Agentes de tránsito de la ciudad de Medellín.

TERCERA: Que la secretaria de Gestión Humana o quien haga sus veces se sirva rehacer el proceso de convocatoria para las plazas vacantes de la planta temporal del empleo de agentes de tránsito de la ciudad de Medellín.”

Como fundamento de su solicitud indica que, participó en la CONVOCATORIA EXTERNA PROVISIÓN VACANTES DEFINITIVAS PLANTA TEMPORAL para las plazas vacantes de la planta temporal del empleo de agentes de tránsito de la ciudad de Medellín. Que el 27 de agosto de 2024 intentó aplicar a través

de la página web desde las 8:00 de la mañana según el instructivo, para solicitar el ficho y poder llevar la hoja de vida respectiva.

Indica que a partir de las 7:55 a.m estaba conectado al computador, celular y en otros dispositivos para gestionar la cita para la entrega de la hoja de vida, sin embargo, el sistema empezó a caerse, saliendo el aviso:

Aviso informativo: se informa a la ciudadanía que en la actualidad se presenta una falla en el sistema de asignación de turnos para las citas dentro de la convocatoria para la provisión de la planta temporal de agentes de tránsito. Estamos trabajando para su restablecimiento. Se les solicita mantenerse conectado y seguir insistiendo en la solicitud de la cita.

Pese a ello continuó insistiendo y sólo hasta las 10:38 a.m. logró ingresar al sistema para generar la cita y nuevamente salió un aviso:

Aviso informativo: el sistema se ha restablecido, sin embargo debido al alto flujo de peticiones se viene presentando intermitencias. El sistema seguirá habilitado hasta completar las 200 citas. Se les solicita mantenerse conectado y seguir insistiendo en la solicitud de la cita. Se les solicita mantenerse conectado y seguir insistiendo en la solicitud de la cita.

Aduce que continuó insistiendo todo el día para pedir el ficho y a las 5:30 p.m. decidió no insistir más, esperando que llegara la cita al correo; la página web donde debía pedir la misma estuvo caída todo el día, lo que no le permitió realizar el procedimiento respectivo, indicándose en el sistema "generando cita", sin permitir el ingreso.

Por lo anterior interpuso derecho de petición el 4 de septiembre de 2024, solicitando permitir su inscripción, suspender el proceso de la convocatoria y rehacerlo, así como explicar las razones por las cuales la página estuvo caída el 27 de agosto de 2024.

Alega que el juez 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín en el Rad. 05001400301720240097800 en sentencia del 26 de junio de 2024, se pronunció sobre las irregularidades cometidas por la Secretaria de Gestión Humana de la Alcaldía de Medellín, determinando que la convocatoria se estaba surtiendo sin el cumplimiento de los requisitos legales y en consecuencia tuteló los derechos invocados y decretó la nulidad de todo lo actuado con el fin de proveer las 100 plazas de empleo para el cargo de agente y rehacer el proceso; pero que pese a rehacerse, la administración Distrital de Medellín incurrió en los mismos vicios, violando los derechos fundamentales.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La acción de tutela fue admitida en auto del **17 de septiembre de 2024**¹, mediante el cual se negó la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de los Participantes de la Convocatoria externa provisión vacantes definitivas planta temporal (Decreto 0299 del 19 de abril de 2024), advirtiéndose que la entidad accionada debía realizar la notificación de los Participantes de la Convocatoria externa provisión vacantes definitivas planta temporal.

Realizadas las notificaciones se recibieron las siguientes respuestas:

i) Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín² - Secretaria de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía: indica que se realizó convocatoria abierta para proveer 100 plazas del empleo agente de transito de la planta temporal creada mediante el Decreto 0299 del 19 de abril de 2024; las reglas se anunciaron mediante el radicado No 202430382929 del 14/08/2024, modificada por radicados No 202430386427 del 15/08/2024 y 202430389032 del 16/08/2024, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

Informa que para la postulación se indicó que se utilizaría el sistema de ficho digital, dispuesto desde la pagina web de la entidad, únicamente el día 27 de agosto desde las 8:00 a.m. y hasta asignar un máximo de 200 citas; dándose inicio a las 8:00 a.m, tal como se explicó al accionante mediante oficio No 202430447868 del 12 de septiembre de 2024, en respuesta a la petición No 202410297609 del 30 de agosto de 2024; que debido a la alta demanda de personas solicitando agendamiento de citas para el proceso de planta temporal y para otros servicios del distrito, el sistema presentó intermitencias, siendo informado oportunamente a los interesados.

Agrega que, se logró antes de la hora dispuesta para iniciar la recepción de documentos (02:00 p.m.) asignar el total de citas, encontrándose que de las 200 programadas, 24 fueron citas repetidas, esto es, personas que gestionaron más de 1 cita y 5 personas que pese a tener turno, no comparecieron a la cita. Informándose por el proveedor del sistema que las citas restantes no asignadas obedecen a cancelaciones por parte de usuarios que ingresaron al sistema.

¹ Archivo 04 del expediente digital

² Archivo 21 del expediente digital

Añade que se recibieron 157 hojas de vida, con las que se adelanta el proceso de selección, teniendo en cuenta que son 100 vacantes a proveer. Que hubo 200 ingresos al sistema de ficho digital, de los que 186 resultaron en una cita, prueba de que, contrario a lo manifestado por el accionante, el sistema no estuvo caído todo el día.

Señala que el sistema permitió la finalidad de asignar citas, sin que sea posible garantizar que todas las personas interesadas pudieran gestionar su cita con éxito, encontrándose factores externos como conexión, ubicación, agilidad, lectura del instructivo para gestionar la cita, entre otros; que al ser un proceso sincrónico en el que ingresan muchas personas a la vez, es posible que se presenten congestiones o intermitencias como las sucedidas.

Frente al fallo del Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín dentro del proceso Rad. 2024-00978, dice que se está ante un caso diferente, y menciona tres fallos que declararon la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de perjuicio irremediable, Rad. No 05001 40 88 043 2024 00216 00, 05001 40 09 019 2024 00212 00 y 2024 00342.

Expone que los empleos públicos temporales son de carácter transitorio, no son empleos de carrera administrativa, por lo que su provisión no se adelanta bajo las mismas reglas de un concurso de méritos regulado en la Ley 909 de 2004, por lo que no se efectúa mediante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Indica que la exigencia legal para las entidades que crean plantas temporales, es que realicen una convocatoria pública a través de su portal web, realizada con una antelación no inferior a 10 días de la fecha en que se realicen nombramientos, es decir, que se expida el respectivo acto administrativo, y que la entidad goza de autonomía para establecer las reglas para seleccionar las personas que ocuparan los empleos temporales.

Concluye que el proceso se adelantó con respeto al debido proceso en tanto se dio total cumplimiento de las normas que regulan la provisión de este tipo de empleos, y aplicación a las reglas de la convocatoria difundidas con suficiente antelación a la fecha de inscripción, en la página web de la entidad, esto es, durante diez (10) días, del 16 al 26 de agosto de 2024, ambas fechas inclusive.

Niega que exista violación al derecho de petición porque se dio respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, y agrega que no se acreditado un perjuicio irremediable para el accionante, pues tuvo la oportunidad de participar en el proceso de selección y el hecho de no lograr inscribirse no es violatorio del acceso a empleos públicos, pues está probado que se garantizó la libre concurrencia. El proceso de selección se encuentra en la fase de aplicación de pruebas clasificatorias, estando pendiente la publicación de resultados, para proceder con los nombramientos.

Solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional por inexistencia de la violación a los derechos fundamentales del accionante, existencia de otros mecanismos y falta de un perjuicio irremediable.

ii) Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC³ informa que las pretensiones van dirigidas a la Alcaldía Distrital de Medellín, actuación que es exclusiva de la entidad nominadora, al ser la directamente encargada de la administración de su planta de personal, que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración de los derechos fundamentales supuestamente violados del accionante y las pretensiones no están llamadas a prosperar en razón a que las decisiones que se deben tomar son competencia exclusiva de la entidad nominadora que para el caso concreto es la Alcaldía distrital de Medellín, por lo que solicitan se declare improcedente la acción de tutela o se conceda la falta de legitimación de la CNSC.

Alega la inexistencia de un perjuicio irremediable, indicando que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter de impostergable del amparo que reclama.

iii) Participantes de la Convocatoria externa provisión vacantes definitivas planta temporal (Decreto 0299 del 19 de abril de 2024), realizada la notificación de la vinculación a los participantes por parte de la accionada⁴, se recibieron 18 pronunciamientos de las siguientes personas:

Aspirante	Archivo respuesta
Jonatan Ramírez Valencia	10
Sebastián García Parra	11
Sergio Medina Arenas	12

³ Archivo 30 del expediente digital

⁴ Fl. 82 archivo 21 del expediente digital

Juan Fernando Machado Barrera	13
Santiago Montoya Galeano	14
Luis Fernando Suarez	15
Julián Gil Silva	16
Luis Fernando Rendon Velásquez	17
Yadir Enrique Martínez Corrales	18
Juan David Lopera Monsalve	19
Yeison Farley Ocampo Mejía,	20
lizzett Leana Rodríguez	22
Gissela González Zapata	23
Oscar Johany Melo Congo	24 y 29
Jenifer Nataly Salazar Vergara	25
carlitox soto	26
Libardo Ediber Jaramillo Muñoz	28
Juan Espina	31

Quienes coinciden en afirmar que pudieron acceder la cita virtual de manera normal y que no hubo ningún problema al ingreso. Incluso, uno de los participantes indica que hasta pudo pedir citas para otras personas. Otro informa que el día de la inscripción se conectó desde las 8:00 a.m., que luego de una hora y media intentado pudo obtener la asignación de la cita, que el sistema estaba congestionado, pero en la página de la secretaria de movilidad avisaba oportunamente que continuaran intentando.

Coinciden en afirmar que el proceso se realizó bajo la norma y el debido proceso, cumpliendo los principios de legalidad, igualdad, publicidad y eficiencia, por lo que solicitan se continúe con el proceso.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del decreto 1382 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar, si dentro de la convocatoria externa de provisión de planta temporal creada mediante el Decreto 0299 del 19 de abril de 2024 para el empleo agente de tránsito del Municipio de Medellín, al accionante se le vulneran los derechos invocados. Previo a ello se analizarán los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un

mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la “protección inmediata de los derechos fundamentales” de los ciudadanos por medio de un “procedimiento preferente y sumario”⁵. De acuerdo con lo previsto por el Decreto Ley 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de la H. Corte Constitucional, son requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: **(i)** la legitimación en la causa, **(ii)** la inmediatez y **(iii)** la subsidiariedad. El cumplimiento de estos requisitos es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. Examinados los mismos se advierte:

1) Requisitos de procedencia

i) De la Legitimación en la Causa.

Para presentar tutela se debe acreditar la **legitimación por activa** en los siguientes casos: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa⁶. En esta oportunidad, el accionante acude de manera directa, buscando la protección de sus derechos fundamentales que estima vulnerados por la entidad accionada, por lo cual se cumple con el requisito de legitimación por activa.

Respecto a la **legitimación por pasiva**, los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991 disponen que la acción de tutela procede en contra de “*toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales*”. La jurisprudencia constitucional ha resaltado que el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto -autoridad pública o particular- que cuenta con la aptitud o “*capacidad legal*”⁷ para responder a la acción y ser demandado, bien sea

⁵ Constitución Política, art. 86.

⁶ Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”. **ARTÍCULO 10.** Legitimidad e interés. “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. [...]”. En lo referente a la figura de la Agencia oficiosa en materia de la acción de tutela ver las sentencias: T-531 de 2002 y T-452 de 2001.

⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2021.

porque es el presunto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o es el llamado a resolver las pretensiones⁸.

En este caso se observa que, la tutela puede dirigirse contra la accionada, a la cual el accionante le atribuye los hechos constitutivos de la supuesta vulneración de sus garantías constitucionales, por lo que se acredita la legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, los vinculados están legitimados en la causa por pasiva al contar con capacidad legal para responder a la acción y ser demandadas.

2) Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección "*inmediata*" de derechos fundamentales. No existe un término constitucional y legal dentro del cual los ciudadanos deben interponer esta acción⁹. Sin embargo, esto no implica que la solicitud de amparo pueda presentarse en cualquier tiempo¹⁰, puesto que ello "*desvirtuaría el propósito mismo de la tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales*"¹¹. En tales términos, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un "*término razonable*"¹² respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales¹³.

En este caso se satisface el requisito de inmediatez, pues los hechos acaecidos respecto de la convocatoria externa de provisión de planta temporal, con los que se sustenta la vulneración de los derechos alegados, ocurrieron el día 27 de agosto de 2024 y la tutela fue presentada el 17 de septiembre de 2024, término razonable para la interposición del amparo.

3) Subsidiariedad

Respecto a la subsidiariedad, se destaca que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha indicado reiteradamente que la acción de tutela solo

⁸ Sentencia T-593 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-543 de 1992.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-580 de 2017.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-307 de 2017.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-273 de 2015.

procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Dicha regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción¹⁴, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio¹⁵.

Al respecto, en la sentencia T-059 de 2019 concluyó dicha corporación que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático. Y en las sentencias T-340-2020 y T-081 de 2021 reiteró que procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.

En este caso la controversia implica verificar el principio de transparencia, mérito y confianza legítima lo cual trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. Además, es evidente la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar pronta respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

Dado lo anterior, superados los requisitos de procedencia de la acción de tutela, procederá este Despacho a resolver el problema jurídico planteado.

¹⁴ Sentencias T-129 de 2009, T-335 de 2009, SU-339 de 2011, T-664 de 2012 y T-340 de 2020

¹⁵ Sentencia T- 453 de 2009.

Alega el accionante la vulneración del derecho al debido proceso, entre otros, en tanto la Alcaldía de Medellín realizó la convocatoria de agentes temporales de tránsito, en la que se programó la postulación para el día 27 de agosto de 2024 mediante la asignación de ficho digital para la recepción y verificación de documentación, aduciendo que pese a haber intentado acceder al mismo, no lo logró por fallas en la página.

De cara a lo anterior se tiene que, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe respetarse en el ámbito de las actuaciones judiciales y en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos¹⁶, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados¹⁷. Con tales garantías se pretende el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos, o contrarios a los principios del Estado de Derecho¹⁸.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁹ ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso, lo cual reiteró en la sentencia T-036 de 2018.

¹⁶ Sentencias T-587 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico N° 5.1; y T-515 de 2015. M.P. (e) Myriam Ávila Roldán, fundamento jurídico N° 5.2.1.

¹⁷ Sentencia C-331 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 5.3.

¹⁸ Sentencias C-983 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.2; C-491 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.1; y T-543 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 5.1.

¹⁹ Sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 5.5; C-758 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 4; C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa, fundamento jurídico "el debido proceso administrativo y la facultad de aportar y controvertir las pruebas"; y T-543 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, fundamento jurídico N° 5.2.

Ahora, respecto a la provisión de empleos temporales, se advierte que el Consejo de Estado ha señalado que estos no son de carrera, sino que constituyen una categoría diferente de empleo público, por lo que su consagración se encuentra en una norma independiente al de la carrera administrativa, dentro de las que rigen el empleo público.

Así, mismo, señala que si bien no tiene la categoría de empleado de carrera administrativa, "tampoco la de uno de libre nombramiento y remoción, como quiera que se trata de personas que forman parte de las listas de elegibles (art. 3º, decreto 1227 de 2005) esto es, que superaron el concurso de méritos y esperan ser nombrados en el periodo de prueba que les permite acceder a la carrera administrativa; de ahí que su designación en un cargo de esta categoría significa la oportunidad preferencial de acceder a un empleo público en forma transitoria mientras se les nombra permanentemente en la planta de personal"²⁰

En igual sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la finalidad de la vinculación de personal de carácter temporal es "hacer efectivos los principios de celeridad y eficacia administrativas, impidiendo la paralización del servicio en los eventos de vacancia temporal de los empleados públicos o en aquellos en los cuales la atención de servicios ocasionales o transitorios distraería a los funcionarios públicos de sus actividades ordinarias"²¹

Por lo anterior, la Ley 909 de 2004 creó los empleos temporales con el fin de apoyar la función pública, la cual se rige por un procedimiento especial para la selección de los mismos, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 01 del Decreto 648 de 2017, "En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos."

²⁰ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Consejero ponente: Jaime Moreno García, diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00087-00(1475-06), citada en la sentencia C- 288 de 2014

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 1998

Sobre el particular, se dispone que la convocatoria para la provisión del empleo temporal se deberá realizar a través de la página web de la entidad, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de publicidad e igualdad, estableciéndose en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 los mecanismos de publicidad, con lo que se asegura la libre concurrencia en el proceso de la convocatoria para la provisión del empleo.

Pues bien, en el **CASO CONCRETO** se advierte lo siguiente:

- Mediante el Decreto 0299 del 19 de abril de 2024, la Alcaldía de Medellín a través de la Secretaría de Gestión Humana y Servicio a la Ciudadanía, Subsecretaría de Gestión Humana, realizó convocatoria externa de provisión de vacantes definitivas planta temporal para agente de tránsito, donde se estableció que "luego del agotamiento de la solicitud de listas de elegibles del Banco Nacional de Listas de Elegibles administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el ofrecimiento a los servidores públicos de carrera administrativa de la planta permanente del Distrito especial de Ciencia, tecnología e Innovación de Medellín, da apertura a la presente CONVOCATORIA EXTERNA, **con el fin de proveer cien (100) plazas del empleo AGENTE DE TRÁNSITO de la PLANTA TEMPORAL**"
- En cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad, se decretó la nulidad de todo lo actuado y se ordenó rehacer la fase de postulación y presentación de documentos.
- Una vez se rehace el trámite, se dispuso por la entidad convocante que la asignación de citas para la entrega de documentación se realizaría a través de la página <https://www.medellin.gov.co/>, siendo el único día disponible el martes 27 de agosto de 2024 hasta asignar 200 citas²².

2. Postulaciones:

Las postulaciones se recibirán el día 27 de Agosto de 2024. Para tal fin, se habilitará el Sistema de ficho digital para la asignación de citas en las que se hará la recepción y verificación de la documentación.

Fig. 1

 www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165, Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

La asignación de fichos se realizará a través de la página web www.medellin.gov.co, en el link <https://distritodemedellinvirtual.sistemasentry.com.co/visionweb/solicitarcita>.

Se adjunta el instructivo para la gestión de la cita virtual.

A partir de las 8:00 a.m. del día 27 de Agosto de 2024 cada aspirante gestionará su ficho digital hasta alcanzar un total de doscientos (200) fichos, para un total de 200 citas de recepción y verificación de documentación de los aspirantes .

²² <https://www.medellin.gov.co/es/wp-content/uploads/2024/08/202430389032.pdf-MODIFICACION-2-16082024.pdf>

- En la página de la entidad²³ se publicaron dos avisos informativos sobre fallas presentadas en el sistema de asignación de turnos:

| 27|08|2024 | Aviso informativo: El sistema se ha restablecido, sin embargo, debido al alto flujo de peticiones, se viene presentando intermitencias. El sistema seguirá habilitado hasta completar las 200 citas. Se les solicita mantenerse conectado y seguir insistiendo en la solicitud de la cita.

| 27|08|2024 | Aviso informativo: Se informa a la ciudadanía que en la actualidad se presenta una falla en el sistema de asignación de turnos para las citas dentro de la convocatoria para la provisión de la planta Temporal de Agentes de Tránsito. Estamos trabajando para su restablecimiento. Se les solicita mantenerse conectado y seguir insistiendo en la [solicitud de la cita](#).

Sin embargo, se advierte que el sistema se restableció, según lo informado por los participantes de la convocatoria vinculados en la presente acción de tutela, quienes culminaron con éxito el proceso de agendamiento de cita.

De lo anterior se advierte que la entidad realizó la convocatoria en observancia de la normatividad vigente, que una vez se habilitó la asignación de citas en la fecha establecida en la convocatoria, esto es, el 27 de agosto de 2024, se logró la asignación de 200 citas, tal como lo indicó la apoderada de la entidad accionada, que informó que el inicio de las inscripciones comenzó a las 8:00 a.m., que pese a la alta demanda de personas solicitando el agendamiento de citas tanto para el proceso de selección como para otros servicios de la entidad, se presentaron intermitencias; sin embargo, antes de las 02:00 p.m. se logró la asignación de 200 citas, dentro de las que se encontraron 24 citas repetidas y 5 personas que pese a conseguir el turno, no comparecieron a la cita, recibiendo un total de 157 hojas de vida, con las que se adelanta el proceso de selección con el fin de proveer las 100 vacantes.

Lo dicho por la entidad, fue corroborado por distintos participantes de la convocatoria, quienes informaron que: "tras realizar varios intentos obtuvieron su cita, manifestando incluso que ayudaron a otras personas a conseguir la cita"²⁴, "para las inscripciones tocaba ser ágil para conseguir la cita, pero que se actuó con merito de igualdad por parte de todos los participantes"²⁵, "se refería a un tema más de agilidad durante los tiempos destinados para ello, todo el proceso de actuó de forma transparente para todos los aspirantes a la convocatoria"²⁶, "por la cantidad de aspirantes se notaba saturada la página, pero con dedicación y perseverancia se logró el objetivo con transparencia"²⁷, "el sistema funcionaba adecuadamente cuando

²³ <https://www.medellin.gov.co/es/sala-de-prensa/noticias/el-martes-27-de-agosto-se-realizara-la-inscripcion-para-las-100-plazas-vacantes-de-la-planta-temporal-de-agentes-de-transito-en-medellin/>

²⁴ Archivo 10 del expediente digital

²⁵ Archivo 13 del expediente digital

²⁶ Archivo 14 del expediente digital

²⁷ Archivo 15 del expediente digital

se utilizaba de la manera indicada a pesar de las intermitencias presentadas por el pico de tráfico inesperado en el servidor. Por lo tanto, las dificultades del accionante no se deben a una falla en el sistema, sino a un uso incorrecto del mismo, lo cual no constituye una vulneración de derechos fundamentales.²⁸, entre otros.

Conforme al análisis realizado, se concluye que la accionada no vulneró los derechos invocados por el accionante, por el contrario, se evidencia de las pruebas allegadas al proceso por los vinculados participantes de la convocatoria, que se logró el acceso a la cita virtual y que como se informó por la accionada, se logró el agendamiento de 200 fichos digitales, de los cuales 186 resultaron en una cita²⁹:

Así mismo, de acuerdo con información suministrada por el proveedor del sistema, las restantes citas no asignadas obedecen a cancelaciones por parte de usuarios que ingresaron al sistema.

Finalmente se recibieron 157 hojas de vida, con las cuales se adelanta el proceso de selección, teniendo en cuenta que son 100 las vacantes a proveer.

Si hubo 200 ingresos al sistema de ficho digital, de los cuales 186 resultaron en una cita, es prueba de que contrario a lo manifestado por el accionante, el sistema no estuvo "caído" todo el día.

Así las cosas, no se advierte que dentro de la convocatoria establecida en el Decreto 0299 del 19 de abril de 2024 se vulnere el derecho al debido proceso del accionante y los demás derechos invocados por este. Destacándose además que este puede controvertir las decisiones allí emitidas con otros mecanismos judiciales, para conseguir la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados, principalmente al debido proceso³⁰, y en consecuencia, la parte accionante tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para lo que estime pertinente, donde podrá discutir aspectos alegados en esta acción constitucional.

Tampoco se advierte violación al derecho de petición invocado por el actor, pues si bien indica que elevó petición ante la accionada el 04 de septiembre de 2024, con la tutela se acompañó petición del 30 de agosto de 2024, frente a la que obra respuesta según lo acreditan ambas partes:

²⁸ Archivo 16 del expediente digital

²⁹ Folio 06 del archivo 21 del expediente digital

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-514 de 2003. Ver también Sentencias T-451 de 2010, T-956 de 2011 y T-030 de 2015.

Medellín, 12/09/2024

Señor
CARLOS ALBERTO SOTO DUQUE
carlitos1203@hotmail.com

Asunto: Respuesta a radicado No 202410297609 del 30/08/2024

Cordial saludo.

En atención a su solicitud, le informamos que todas las reglas y condiciones para participar en el proceso de provisión de los empleos de la planta temporal de agentes de tránsito fueron publicadas en la página web www.medellin.gov.co.

Allí mismo se indicó que para la postulación se utilizaría el sistema de ficho digital, el cual ÚNICAMENTE estaría dispuesto el día 27 de agosto desde las 8:00 AM y hasta asignar un máximo de 200 citas.

El sistema estuvo dispuesto a partir de las 8:00 am del día 27 de agosto de 2024. Debido a la alta demanda de personas solicitando agendamiento de citas, no solo para el proceso de planta temporal sino de los otros servicios del Distrito (Catastro, Sisbén, Víctimas etc), el sistema presentó intermitencias y así fue informado oportunamente a los interesados.

No obstante lo anterior, se logró asignar antes de las 2:00 pm (hora dispuesta para la iniciar la recepción de documentos) el total de citas. Una vez revisado el reporte se encontró que de las 200 programadas 24 fueron citas repetidas, es decir, personas que gestionaron más de 1 cita y cinco (5) personas que pese a tener turno no comparecieron a la cita.

Así mismo, de acuerdo con información suministrada por el proveedor del sistema, las restantes citas no asignadas obedecen a cancelaciones por parte de usuarios que ingresaron al sistema.

Finalmente se recibieron 157 hojas de vida, con las cuales se surtió el proceso de verificación de requisitos, teniendo en cuenta que son 100 las vacantes a proveer.

Página 1 de 2

 www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 53-105, Código Postal 050015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (04) 44 44 142
Commutador: (04) 326 55 55 Medellín - Colombia



Aldaldía de Medellín

Oficina de Atención a la Ciudadanía

Lo anterior es prueba de que el sistema permitió la finalidad de asignar las citas, sin que le sea posible al distrito garantizar que todas las personas interesadas pudieran gestionar su cita con éxito.

Por lo expuesto y en virtud de los principios de igualdad, transparencia y confiabilidad no es posible permitir su participación en la actual etapa del proceso.

Agradecemos su interés en el proceso, esperando contar con su participación en futuras oportunidades.

De ahí que no se acredite vulneración al derecho de petición.

Bajo ese contexto, al no advertirse vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante, se negarán todas las pretensiones de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCENTE el amparo solicitado por CARLOS ALBERTO SOTO DUQUE, al no advertirse vulneración de derechos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, de lo contrario, el expediente será remitido a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la decisión anterior a las partes en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41dfad3c362c0cfb8565ca54ee42f4e864dc93c3728bfa45f07ca647f13edce**

Documento generado en 27/09/2024 11:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>